

R , N A d V s/ supresión del estado civil de un menor y falsedad ideológica
CCC 15046/2018/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por el delito de supresión de identidad.

Resulta de las constancias del legajo que la justicia nacional en lo civil intervino con motivo de las irregularidades advertidas en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”, al momento de presentarse A P y M L como los padres biológicos del niño B., habiendo sido reconocidos como las personas que visitaron a la madre biológica durante su internación y con posterioridad al nacimiento (fs. 4/6).

Con fundamento en que el menor habría sido inscripto como hijo de A P , la juez nacional en lo Criminal y Correccional de esta Capital declaró su incompetencia por razón de la materia, al entender que los hechos tuvieron por objeto alterar el estado civil de un menor mediante la adulteración del certificado de nacimiento (fs. 133/34).

El magistrado federal rechazó esa atribución por prematura, por considerar que no correspondía a esa jurisdicción investigar la inserción de datos falsos en una constancia de parto y una partida de nacimiento, documentos expedidos por las autoridades del gobierno de esta ciudad, sin que se hubiese constatado la tramitación de un documento nacional de identidad destinado a acreditar la identidad de las personas (fs. 135/7).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular resolvió elevarlo a la Corte (fs. 139/40).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista

conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, la investigación llevada a cabo hasta el momento resulta insuficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Ello es así, pues no surge que se hayan cumplido las necesarias diligencias de comprobación que permitan establecer debidamente cómo sucedieron los hechos que se investigan, lo que impide formar un criterio fundado acerca de su calificación legal a fin de discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Competencia n° 750 L. XL *in re* "Castro Domenech. Diego y otros s/ estafa procesal", resuelta el 5 de octubre de 2004).

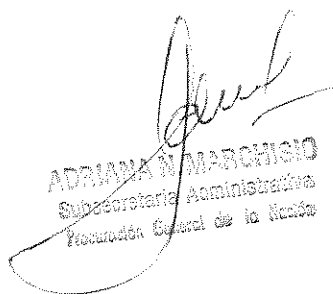
A mi modo de ver, si bien ha sido acreditada la inscripción del nacido como hijo de A P (fs. 125), como afirma el magistrado federal, no es posible determinar que se hubiere gestionado la expedición del documento nacional de identidad del niño a partir de la registración de datos presuntamente falsos en su partida de nacimiento inscripta en el Registro Civil de esta ciudad.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que previno, profundizar la investigación en tal sentido (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a los resultados obtenidos (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, *H* de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación